

SECRETARÍA. Montería, 18 de mayo de 2023

Señora Juez, A Despacho el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente resolver memorial de requerimiento al pagador. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo singular	
Radicación	23001400300220080028100
Demandante	Banco De Bogotá
Demandado	Roibis Ferneis Cuadrado German

En escritos que anteceden el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales; sin embargo, advierte el despacho que la solicitud no es procedente, porque esta agencia resolvió sobre el asunto el día 04 de mayo de 2023, por tanto, no puede volver a emitir pronunciamiento sobre el mismo punto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

UNICO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada y entrega de títulos, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b203740c6fdc03111403c0cce26ce6e5352bcb4b9defb3e597107b3364dcb6**

Documento generado en 18/05/2023 02:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 18 de mayo de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos a la parte demandada, indicándole que, revisado el proceso el correo electrónico y Tyba no se encontró embargo de remanente. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2008-00842-00
Demandante	YULIS MARTINEZ MENDOZA
Demandado	ARLETH ALEAN

En escrito enviado al despacho por la ejecutada señora **ARLET PATRICIA ALEAN MARTINEZ**, quien actúa como demandada en el asunto, solicita la entrega de los depósitos judiciales descontado después de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por ello, atendiendo que el proceso fue remitido por el archivo central de la rama judicial y constatada la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda sin embargo de remanente, se ordenará la entrega a la ejecutada de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

UNICO: ORDENAR la **ENTREGA** a la señora **ARLET PATRICIA ALEAN MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. 50.933.662, los títulos judiciales consignados en la cuenta judicial de este despacho a favor del proceso de la referencia, por estar terminado por desistimiento tácito.

CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110deb2f7716232210f44f44697e92caf11023e09ecccc5e9bcc77be9ba8ee63**

Documento generado en 18/05/2023 02:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 18 de mayo de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ERNESTO SAENZ CORREA
DEMANDADO: EMMA BARRIOS DE GALVAN
RADICADO: 23-001-40-03-002-2011-00488-00

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$5.276.000.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de4c4e0bdce35f33bf33901efec602e38de21dd0c00fc729fce541993e1f916**

Documento generado en 18/05/2023 02:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, mayo 18 de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2015-00307-00
Demandante	COOLABCOR
Demandado	JAVIER TIRADO FLOREZ

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, insiste en la entrega de depósitos judiciales a pesar que esta fue negada en providencia anterior, aportando para ello, relación del Banco Agrario donde se advierten títulos a nombre de las partes; sin embargo, advierte esta judicatura que revisados los depósitos estos cuenta un número de radicado deferente al asunto, por lo cual, no es posible ordenar su entrega, debido a que el proceso de la referencia se radica 230014003**002**20150030700 y los depósitos consignados en la cuenta judicial presentan 230014003**005**201500300700.

Inconsistencias que no permiten autorizar el pago de los títulos, sin que la parte logre demostrar que efectivamente pertenecen al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3de41b69e899b56b9ec066d15c48b0c3a90eeb5a518e121062d36618c83088**

Documento generado en 18/05/2023 02:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 18 de mayo de 2023

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso en el cual se encuentran configurados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, como quiera que la parte actora no ha atendido al requerimiento realizado mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022. Provea

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2016-00003-00
Demandante	CELENIA PORTACIO VERGARA
Demandado	EUSEBIO CABRALES PINEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se halla a despacho el proceso verbal especial de pertenencia de la referencia, en el que se advierte que en proveído signado 27 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de de incluir los linderos del predio, en la valla instalada en el predio, con el fin de proceder con el emplazamiento y el contenido de la valla en el registro nacional de personas emplazadas, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de la demanda, reglado por el inciso 1º del artículo 317 procesal.

Así las cosas, en el auto citado se le otorgó a la parte demandante, el término de treinta (30) días, para que cumpliera con lo requerido, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establece el artículo 317 procesal.

Y es que, para continuar con el trámite del proceso titulación de la propiedad, esto es, correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, mediante la inclusión del contenido de la valla en el registro de personas emplazadas, es necesario que se aporten las fotografías de la valla instalada en el predio, carga que lamentablemente no puede suplir el operador judicial de manera oficiosa.

Se considera, dicha carga procesal indispensable para continuar con el trámite del proceso, toda vez que sólo al haberse surtido esto, se ordena la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para así proceder con la designación de curador ad litem a la que hubiere lugar y conservar el debido proceso en las actuaciones.

En consecuencia; y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el termino otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica:

” Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal pendiente, el Despacho decretara oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, en caso de existir embargo de remanentes dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: La cancelación de los derechos de registro será a cargo de la parte interesada en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 6610 del 27 de mayo de 2019 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandante por disposición expresa de la precitada norma. Tásense.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f9d911fb0f33459739a477dfc266f7151c275277bea9baafeb999695893854**
Documento generado en 18/05/2023 02:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 18 de mayo de 2023. Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23001400300220160071000
Demandante	COOPERATIVA FACILYCOOP
Demandado	PRESLY NICOLAS PEREZ Y OTRA

En memorial que antecede, la demandada señora **MARIA EUGENIA RUIZ DE DURANGO**, confiere poder amplio y suficiente al Dr. **Carlos Andrés Durante Durango**, para que sean autorizados y pagados los depósitos judiciales que se encuentren a su favor en el asunto, atendiendo la terminación del proceso en su contra por desistimiento tácito.

Frente a la anterior solicitud, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar al profesional del derecho, conforme lo dispone el artículo 75 del C.G.P, y dispondrá la entrega de títulos judiciales a favor de la demandada señora María Ruíz, a través de su apoderado, quien cuenta con facultad expresa de recibir, además por no existir embargo de remanente.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **CARLOS ANDRES DURANTE DURANGO**, con C.C. No. 78.037.359 y T.P. No 181891 del C.S de la Judicatura, en los términos del poder conferido

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales descontados a la demandad señora **MARIA EUGENIA RUIZ DE DURANGO**, a través de su apoderado Dr. **CARLOS ANDRES DURANTE DURANGO**, con C.C. No. 78.037.359 y T.P. No 181891 del C.S de la Judicatura, por encontrarse terminado el proceso respecto a ella por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2400bbdc9f19a0fb86e71d7052539bd774f9f95b827812590b9fb122878f1fe**

Documento generado en 18/05/2023 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual observa que (i) han sido allegadas las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de litigio y (ii) la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula correspondiente. Lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2017-00664-00
Demandante	MANUEL MARTINEZ ARTEAGA Y OTRO
Demandado	EMERITA ALTAMIRANDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que la parte demandante aporte al proceso las fotografías que dan cuenta de la instalación correcta de la valla de la que habla el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 en armonía con el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual cumple con los requisitos exigidos por la misma norma procesal.

En consecuencia, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO. Por Secretaría sùrtase la actuación correspondiente en la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b06b5fb11cd5b2b5e8198d998b9a67535d6f19ed78b55f330353ef8c51ce92**

Documento generado en 18/05/2023 02:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 18 de mayo de 2023

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente nombrar curador ad litem por encontrarse vencido el término del emplazamiento. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2018-00243-00
Demandante	RUBY ALVAREZ DE BENITEZ
Demandado	BONIFACIA MARIA GONZALEZ Y OTROS

En el proceso de la referencia, se advierte que el término de emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas, se encuentra vencido, hallándose pendiente nombrarle curador Ad – Litem, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR al doctor **JAIME LUIS ARAUJO LEÓN**, identificado con C.C. 1.063.277.065 de Montelíbano y T.P. 235.712 del C.S. de la J., como **CURADOR AD LITEM** de BONIFACIA MARIA GONZALEZ Y LUIS TAPIAS TORRES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo establecido en el numeral 9° del artículo 48 del código general del proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquese la designación al correo electrónico araujoleon6940@hotmail.com, registrado en este despacho para recibir correspondencia, enviándole el traslado del expediente digital para que ejerza su gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd12d5cc99d2c1772c181abef008ae4e88441609875ba8fe3b83e7c8fabb332**

Documento generado en 18/05/2023 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 18 de mayo de 2023.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la reanudación del presente proceso y se proceda a fijar nueva fecha de remate en este asunto. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CESAR BETANCURT HURTADO
DEMANDADOS: GLORIA CEBALLOS GONZALEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00583-00

El Dr. ARAUJO en su calidad de apoderado de la parte demandante en este asunto, solicita la reanudación del proceso teniendo en cuenta que la parte demandada no cumplió con el acuerdo suscrito entre ellos, a lo cual se accederá.

Así mismo, solicita se fije nueva fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-24323, que se persigue para el pago en este asunto y que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Incumbiría entonces, fijar la fecha solicitada, sino se observará, luego de revisar minuciosamente la actuación surtida al interior del proceso, que el avalúo catastral allegado, data del año 2021; por ello, esta judicatura advierte la necesidad de actualizar aquél (avalúo) para lo cual se ordenará a la parte demandante presente el mismo. Recuérdese, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-531/10 y en punto del proceso ejecutivo, *“...no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución....”* (Subraya fuera de texto). Y, es que no es posible que la subasta se practique con un precio vil, cuando los bienes son de aquellos que se encarecen constantemente como los inmuebles.

Así las cosas, se reitera la necesidad de actualizar el avalúo catastral para lo cual, -tal como se anotó en precedencia-, se solicitará a la parte demandante que aporte el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO. - REANUDAR el trámite del presente proceso adelantado por CESAR BETANCURT HURTADO contra GLORIA CEBALLOS GONZALEZ por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACTUALICESE el avalúo del bien inmueble objeto de este asunto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 140 - 24323, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo esbozado en la considerativa de este auto. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da0e9fe190d4ff48aff97e456e6a3eef5b5671f0c91fab635fcaaf25264d96f**
Documento generado en 18/05/2023 02:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 18 de mayo de 2023. Por solicitud verbal de la titular pasa el presente proceso al despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA CORRECCION

Clase	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	23001400300220210015600
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Norma Rosa Seña Lozano Y Otro

En providencia publicada en estado el 17 de mayo de 2023, se dictó fallo por escrito en el proceso de la referencia. No obstante, por error involuntario en la transcripción se determinó como fecha de la sentencia 15 de mayo de 2023.

El articulo 286 del CGP, dispone:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR la fecha de la sentencia dictada en el proceso de la referencia. En consecuencia, téngase como fecha correcta de la decisión judicial, el día **16 de mayo de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a387e4b2da37340be1c1023f6342a8485f437c22954ce22734620d5b923c66**

Documento generado en 18/05/2023 02:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00491-00

Demandante. Banco Mundo Mujer

Demandado. Edward Andrés Gutiérrez Quintero y otros

Asunto. Acepta cesión de derechos litigiosos y otras decisiones

Se allega al proceso memorial contentivo de cesión de derechos litigiosos que hace el ejecutante Banco Mundo Mujer a la Sociedad Baninca SAS identificada con NIT 900.546.849-6 la cual se torna procedente aceptarla teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1969 y ss del código civil.

Y, por último, se ordenará remitirle al Dr. Jorge Enrique Gutiérrez Garcés –*curador ad-litem de ambos demandados*- el archivo correspondiente de la demanda, sus anexos para efectos de que cumpla con la carga procesal que le corresponde de ejercer la defensa de sus prohijados.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos realizada por Banco Mundo Mujer a la **Sociedad Baninca SAS** identificada con NIT 900.546.849-6.

TERCERO. REMITASE al Dr. Jorge Enrique Gutiérrez Garcés –*curador ad-litem de ambos demandados*- el archivo correspondiente de la demanda, sus anexos para efectos de que cumpla con la carga procesal que le corresponde de ejercer la defensa de sus prohijados. Una vez se envíen los archivos correspondientes le empezarán a correr los términos legales del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

APKZ

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da5039fb9cdb3bc80f06a12f06b245ce2d957d5d136e2392f3d4f7396980aff**

Documento generado en 18/05/2023 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00635-00

Demandante. Víctor Eugenio de la Ossa Díaz

Demandado. Juan Manuel Piccon Baro

Asunto. Requiere carga procesal

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita al despacho la medida cautelar de embargo y posterior aprehensión y secuestro, posterior avalúo y posterior remate del **derecho de posesión material** que tiene y ejerce el demandado **Juan Miguel Piccon Baro** identificado con la c.c. no. 78.696.556, sobre el vehículo automotor de placas N° IUQ-983 matriculado en la secretaría de transporte y tránsito de la ciudad de montería.

Sobre este petitum, se encarga el artículo 593 numeral 3 del CGP que en su tenor literal consagra:

“Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes. (...)” (subrayas y cursivas por fuera del texto)

Y seguidamente, el artículo 595 *ibídem*, señala que:

“Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

Así las cosas, y siendo procedente lo solicitado, el Despacho accederá a lo pedido y así mismo comisionará al inspector de tránsito de Montería para que proceda a realizar la diligencia y se nombrará secuestre. Así,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo del **derecho de posesión material** que tiene y ejerce el demandado **Juan Miguel Piccon Baro** identificado con la c.c. no. 78.696.556 sobre el vehículo automotor de **placas N° IUQ-983** Marca: Ford, Línea: Explorer, Carrocería: Wagon, Licencia De Transito No. 10011988362, Color: Blanco Puro, Placas No. Iuq-983, Servicio: Particular, Clase: Camioneta, Modelo: 2016, Chasis No. 1fm5k8f88ggc76578, Motor No. Ggc76578, Matriculado en la Secretaría de Transporte Y Transito de la Ciudad de Montería.

SEGUNDO. COMISIONAR al inspector de transito de Montería para que adelante la **diligencia de secuestro** del vehículo automotor matriculado en la Secretaría de Transporte Y Transito de la Ciudad de Montería de **placas N° IUQ-983** Marca: Ford, Línea: Explorer, Carrocería: Wagon, Licencia De Transito No. 10011988362, Color: Blanco Puro, Placas No. Iuq-983, Servicio: Particular, Clase: Camioneta, Modelo: 2016, Chasis No. 1fm5k8f88ggc76578, Motor No. Ggc76578, sobre el cual el señor **Juan Miguel Piccon Baro** identificado con la c.c. no. 78.696.556 ejerce el **derecho de posesión material**

TERCERO. DESIGNAR como **secuestre** a **Edgar Rafael Kleber Romero** identificado con CC 92.026.811, dirección física carrera 1 W No. 28 - 47, Mirador del Rio, Montería, Celular: 3107281886 - 3014027156, correo electrónico: edgarkleber@hotmail.com Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f40fc67d6e9f7c866e25e7ecf2c0372506405e4218fd2111d47cc5f21c2e930**

Documento generado en 18/05/2023 02:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

dieciséis (13) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00864-00

Demandante. Ulises Frías Galofre

Demandado. Emisora Radio Panzenú LTDA

Asunto. Control de legalidad y ordena notificar

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho que se corrija el numeral 2 y 3 de la parte resolutive del auto adiado el 11-mayo-2023 en el que erróneamente se dispuso invalidar la notificación por aviso allegada, aludiendo que previamente al envío de dicha notificación, el actor cumplió con el envío de la comunicación para notificar personalmente al ejecutado, y dichas constancias fueron remitidas a este Juzgado en fecha 30 de marzo de 2023.

Sobre ello, es imperioso recalcar que razón le asiste al peticionario en lo tocante a que aportó las constancias referidas y esta célula judicial pasó por alto su incorporación al expediente y por ello, en la providencia anterior se ordenó que debía el actor surtir correctamente la notificación del demandado atendiendo que primero enviara las comunicaciones que exige el artículo 291 del CGP y posterior a ello debía remitir la notificación del artículo 292 del CGP.

Lo anterior, conduciría al Despacho a emitir pronunciamiento orientado a la viabilidad de la petición del demandante en cuanto a invalidar el ordinal 2 y 3 del auto referido y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución, pero, antes de eso se torna imperativo realizar el control oficioso de legalidad en este asunto, que en virtud del artículo 132 del CGP le corresponde hacer al juez, se debe precisar que por normatividad legal vigente, el artículo 291 consagra que *“para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito*

deberán registrar, además una dirección electrónica (...)” (subrayas y cursivas por fuera del texto).

De lo anterior, se colige que aunque se encuentran válidamente realizadas las notificaciones surtidas en la dirección física CALLE 11 # 11 C 72 BARRIO BUENAVISTA, no menos cierto lo es, que es deber del actor surtir las notificaciones de las personas jurídicas en las direcciones registradas en el certificado de representación legal, y en el caso sub examine, se tiene que el ejecutante solo intentó dicho trámite en el lugar físico de notificación registrado en él, pero aún no lo ha intentado ante el correo electrónico pautapanzenu@yahoo.es, tal como se dijo en la parte considerativa del auto anterior.

Es por lo expuesto, que se dejará sin efectos el ordinal 2 del auto anterior pero se dejará incólume el ordinal 3, ya que el ejecutante debe intentar la notificación de Emisora Radio Panzenú a través del correo electrónico, como antes se dijo, pues además de ser una disposición legal, esto ello constituye una garantía procesal y constitucional para el ejecutado, pues es deber del juez garantizar que se integre debidamente el contradictorio y otorgar a las partes la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa procesal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efectos jurídicos el ordinal **segundo** del auto de fecha 11-mayo-2023, por los motivos expuestos. Los demás ordinales quedan incólumes.

SEGUNDO. ORDENAR al ejecutado, surtir las notificaciones del demandado en el correo electrónico pautapanzenu@yahoo.es inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7f1a795b27383c8016a10ac9bac84c19516688dfa1ed130e7bc846e0d003c5**

Documento generado en 18/05/2023 02:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 18 de mayo de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SOLUCIONES INTELIGENTES DR SAS Y OTRO

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00935-00

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$637.190.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807e569264ff3c39fddf6406a7c67222d2250fe02d8a97525660b15d508c8ec1**

Documento generado en 18/05/2023 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, mayo 18 de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada, dejándose constancia que no fue posible instalar audiencia pública en el día de hoy, debido a que en el Edificio La Cordobesa se encontraba sin internet durante gran parte de la mañana, por lo que se profiera de manera escrita la decisión.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Reivindicatorio	
RADICACIÓN	23001400300220210093900
DEMANDANTE	Elvira Del Socorro Bula Herrera
DEMANDADO	Nasly Naudith Ortiz Berrio

I.ASUNTO

En el proceso verbal reivindicatorio de la referencia iniciado por **Elvira Del Socorro Bula Herrera**, contra **Nasly Naudith Ortiz Berrio**, el apoderado judicial de la parte demandada **Dr. Andrés David Ruiz Pérez**, solicita la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P, en los siguientes términos.

II.ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Elvira del Socorro Bula Herrera**, a través de apoderado judicial interpuso demanda verbal con acción reivindicatoria sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-161546 Inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería.

Manifiesta que mediante escritura pública No. 2.010 del 26 de noviembre de 2020, el señor Abel Argumedo Díaz, transfirió en venta pura y simple la propiedad del bien indicado anteriormente, razón por la cual pretende la restitución del inmueble que esta

siendo utilizado por la demandada Nasly Naudith Ortiz Berrio, para el funcionamiento de un establecimiento de comercio.

El despacho admite la demanda el 07 de febrero de 2022, y ordena Notificar a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los términos de los artículos 291 a 293, 301 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Dcto. 806 de 2020, y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

La parte demandante procede con la notificación personal el 16/02/2022 en la M 45 Lote 2 del barrio Rancho Grande – Montería, notificación que no fue tomada en cuenta por el despacho porque no se aportó el cotejo del envío del cuerpo de la demanda y sus anexos (Auto 13/04/2022). Igual sucedió en providencia 10 de octubre de 2022, ordenando la corrección de la notificación.

Posteriormente, el 2 de noviembre de 2022 aporta constancia de notificación al correo electrónico superestuco.sas@gmail.com, aportado en la demanda inicial, con acuse de recibido certificado por la empresa de correos **esm logística sas**.

CONSIDERACIONES

1. Fundamentación del incidente:

En el escrito de incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada señora Nasly Naudith Ortiz, solicita la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio, por indebida notificación conforme al numeral 8 del artículo 133 CGP, conforme los siguientes puntos:

“...Surtida la notificación, conforme se denota del memorial de fecha 2 de noviembre del año 2022, se dilucida que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó por intermedio de la empresa ESM LOGISTICA S.A., donde enuncia el notificador que se ha enviado mensaje de datos al correo electrónico: superestuco.sas@gmail.com, enunciándose que se encuentra el mensaje en la bandeja de entrada del destinatario, no certificándose la lectura o verificación del mensaje. Seguido en aparte final del documento aportado se dice adjuntar archivos adjuntos, pero no existe posibilidad de verificar dichos adjuntos. Ahora bien, verificada la matrícula mercantil de mi poderdante, misma que se encuentra vigente y actualizada, se tiene que la dirección registrada y suministrada por esta es elestucadorn.ortiz@gmail.com, dirección electrónica actualizada desde el año 2020, con la renovación de su matrícula mercantil, ahora bien, se dice por el demandante haber obtenido la dirección de correo electrónico de la matrícula No. 127821 con NIT. 42655166-8, aportando en consecuencia certificado de matrícula mercantil, mismo donde efectivamente narra la dirección electrónica inicial registrada, no obstante, narra información inexacta, desactualizada e incorrecta en cuanto a mi poderdante, esto porque obvia decir que el certificado

obrante a folio 52 fue expedido desde el día 25 de octubre del año 2019, fecha en la cual la última renovación fue el 28 de marzo del año 2019. De este modo al momento de presentarse la demanda se utilizó como referencia información desactualizada, puesto que anualmente los comerciantes tienen la obligación de actualizar 1 los registros mercantiles y en consecuencia la direcciones para su ubicación, encontrándose no vigente este certificado inclusive para el día de presentación de la demanda, el día 22 de noviembre del año 2021. Es de resaltar, que para la fecha, año 2019, mi poderdante se encontraba atravesando múltiples desavenencias con su ex pareja, el señor ABEL ARGUMEDO, que termino con una ruptura. Es así como para el año 2020, renueva su matrícula al colocarse al frente del negocio y hacer ciertos acuerdos de hecho mientras se lleva a cabo proceso de liquidación de la sociedad patrimonial. Por ello, debo destacar que al notificarse a la dirección superestuco.sas@gmail.com, se adelantó un acto conveniente y de deslealtad procesal por el demandante puesto que tal como lo narra mi poderdante la dirección de correo electrónico: superestuco.sas@gmail.com, pertenece es al dominio pleno y exclusivo del señor ABEL ARGUMEDO DIAZ, tanto es así que cuando este comerciante renueva su matrícula mercantil, declara esta dirección electrónica, véase certificado anexo, que da cuenta del establecimiento SE EL MEJOR ESTUCO. Por contera, es claro como la dirección electrónica: superestuco.sas@gmail.com, pertenece al señor ABEL ARGUMEDO, situación que impidió que mi poderdante se enterara de la providencia dictada en este proceso, situación que genera una vulneración al mandato de publicidad exigible en garantía al debido proceso, al derecho de contradicción y defensa.

Véase que la dirección a la cual se remite un mensaje de datos o comunicación no pertenece al dominio de la demanda, por ende, es inexistente la notificación alegada, más cuando mi poderdante no tiene acceso a esta dirección por pertenecer al dominio pleno y exclusivo del señor ABEL ARGUMEDO, valga la repetición, ello atendiendo que de manera conveniente y presuntamente de mala fe, se aporta un certificado mercantil del 25 de octubre del año 2019, fecha para la cual quien administra esta dirección es el señor ABEL ARGUMEDO, de quien se separo mi apadrinada, no teniendo ningún acceso a esta cuenta, debiendo inclusive dar apertura a una nueva para el registro mercantil, misma que luego inscribió debidamente desde el año 2020.

De esta manera se puede evidenciar como la parte demandante falto a la verdad al momento de narrar las direcciones de notificación de la parte demandada, procediendo inclusive a narrar una dirección electrónica que no pertenece al dominio o uso de mi poderdante, suceso conveniente y de mala fe, puesto que como se evidencia presenta a la judicatura un certificado con fecha 25 de octubre del año 2019, fecha en la cual mi poderdante se encontraba en separándose del señor ABEL ARGUMEDO y donde el dominio de esta cuenta le pertenecía a este. Actuación dolosa con el único fin de contrariar el mandato de publicidad que se exige en esta actuación, denotándose por contera la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, lo que origina además una nulidad de rango constitucional por indebida notificación art. 133 #8 del C.G.P.

Al surtir el trámite del art. 8 de la ley 2213 del 2022, notificación personal por medios electrónicos a una dirección que no pertenece al dominio de la demandada y no aportarse al presentar la demanda un nuevo registro mercantil actualizado, presuntamente conociéndose convenientemente que esta dirección pertenece al dominio del señor ABEL ARGUMEDO, se falto

a la verdad y se indujo a la judicatura en error, esto atendiendo la ritualidad del proceso, produciéndose INDEBIDA NOTIFICACIÓN al avalar la judicatura mediante providencia calendada 13 de marzo del año 2023 notificación personal por medios electrónicos a la dirección superestuco.sas@gmail.com, dirección que no coincide además con la declarada por mi poderdante para el año 2020, es decir la dirección: elestucadorn.ortiz@gmail.com, misma tenía el deber de constatar el demandante, expidiendo el certificado correspondiente para la fecha de presentación de la demanda, es decir el que correspondería para el 22 de noviembre del año 2021 o de aquel anualidad.

SEGUNDO: El juzgado segundo civil municipal de Montería, profirió mediante auto adiado 13 de marzo del año 2023 disponer en su considerando tener por notificada a la parte demandada sin que contestara la demanda ni propuesto excepciones. No comparto lo proferido por la señora juez en este auto por cuanto no se ha notificado debidamente en forma personal a la señora NASLY NAUDITH ORTIZ BERRIO, por cuanto de lo expuesto en este memorial sin mayores elucubraciones se logra establecer que la parte demandada ha enviado comunicación a una dirección que no corresponde a la registrada por mi poderdante, no teniendo acceso a la misma, y siendo imposible la verificación de cualquier mensaje de datos de esta cuenta, acto originado como se ha manifestado, por el actuar conveniente de la parte demandante al dejar de aportar un certificado actualizado, máxime cuando el profesional del derecho a cargo del proceso distingue con claridad la obligación de los comerciantes de renovar su matrícula mercantil y consigo las direcciones de ubicación física y electrónica, por tanto el dejar de suministrar un certificado mercantil actualizado a la fecha de presentación de la demanda, fue un acto desleal y conveniente que impidió la publicidad que corresponde a este acto procesal.

TERCERO: Al presentar la demanda, la demandante señaló la dirección que obra en el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio el ESTUCADOR para el año 2019, siendo que para el año 2020 este negocio sufrió cambios por la separación de la pareja y en consecuencia la división de la administración motivándose la modificación de la información consignada en esta matrícula mercantil. De tal suerte, que se puede afirmar que no pertenece la dirección superestuco.sas@gmail.com a mi poderdante.

CUARTO: Si bien es cierto lo decido por la judicatura es lo que se prevé por la ritualidad de la norma, pero también es cierto que entre las partes existía una relación de amistad producto de la familiaridad existente entre el señor ABEL ARGUMEDO y la señora ELVIRA BULA, quien además es su ex cuñada, existiendo una relación estrecha entre estos, donde la demandante compartió con ella, conociendo además del proceso de declaración de unión marital de hecho y disolución de la liquidación patrimonial de hecho, suscitado entre el señor ABEL ARGUMEDO Y NASLY ORTIZ. Además conocía con meridiana claridad su dirección de residencia, su teléfono celular, WhatsApp, no solo porque se registra en la matrícula mercantil publica que en cualquier momento pudo consultar sino también por la estrecha relación de familiaridad, luego entonces, la parte demandante no solo dejó de declarar todas las direcciones conocidas de mi poderdante sino que además oculto al despacho información relevante como lo es la actualización anual del registro mercantil y en consecuencia el nuevo registro de una dirección electrónica, en consecuencia, valga la repetición, la demandante faltó a la verdad e indujo a la judicatura en error, por tanto señora

juez, el procedimiento que se adelantó para realizar esta notificación, podría estar violando lineamientos del derecho penal colombiano, esto por cuanto no se notificó en debida forma, se dejó de notificar y existe falta de notificación, esto por cuanto el demandante faltó al principio de la buena fe.

De esta manera, lo correcto es que, al presentarse la demanda, la demandante lograra la reproducción de un nuevo registro mercantil a efecto de constatar la ubicación informada y notificar a la dirección electrónica válida de la demandada y no proceder a notificar a una dirección electrónica suministrada para el año 2019, misma que no pertenece al dominio de mi poderdante. Vale la pena preguntarnos, ¿Cómo obtuvo la demandante un certificado de existencia y representación correspondiente al día 20 de octubre del año 2019, tomando en cuenta que solo hasta el 26 de noviembre del año 2020 adquirió el predio y solo hasta el 22 de noviembre del 2021 presenta la demanda?

Cabe preguntarnos, ¿Si la dirección es vigente, luego entonces porque no ha sido leído el contenido del documento? ¿Por qué el apoderado de la demandante presenta un certificado antiguo donde pretende demostrar la ubicación de la demandada? ¿Por qué se remite un mensaje de datos por una empresa no autorizada por la ONAC?

Su señoría, la formulación de esta demanda y la presentación de un certificado desactualizado, es un acto conveniente de la demandante que pretenda despojar a mi apadrinada del derecho que legalmente le corresponde como socia patrimonial del señor ABEL ARGUMEDO, quien fue además la persona que enajeno el bien durante el transcurso de proceso de familia de liquidación de sociedad patrimonial de hecho y hizo posible que la demandante solicitara en este proceso el bien inmueble.(...)”

- **Contestación incidente Nulidad**

Los cuales por su relevancia se sustraen así:

“...Para empezar, resalto que el nultante en su memorial en la parte de los HECHOS numeral segundo, así como en otros puntos de su escrito, realiza algunas afirmaciones que no son más que conjeturas, puesto que hace alusión a una serie de eventos que son ajenos al proceso y escapan de la órbita jurídica del sub lite, y mucho menos del dominio de mi poderdante que nada tiene que ver con las relaciones personales y/o jurídicas del vendedor señor ABEL ARGUMEDO DIAZ y la señora NASLY ORTIZ BERRIO.

(...)

Seguidamente en el punto Tercero de los hechos, realiza un recuento de actuaciones procesales en el caso sub examine, por lo que no se entiende su afirmación al manifestar que la demandada no conocía el proceso, si desde el inicio la demandada conocía del mismo y prueba de ello es el envío a su correo electrónico desde la radicación de la demanda, seguidamente en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio en lo que atañe a la notificación, se le envió el auto admisorio y copia íntegra de la demanda debidamente cotejada siendo recibida por CARLOS ARGUMEDO

ORTIZ, que por sus apellidos se entiende que es hijo del señor ABEL ARGUMEDO DIAZ y la señora NASLY NAUDITH ORTIZ BERRIO. (Como consta en el certificado expedido por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA de fecha 2 de junio de 2022 que milita en el proceso).

2. Normatividad:

Una de las más notables garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que se en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Para lograr tal cometido, cuando del demandado se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto admisorio de la demanda -en los procesos de conocimiento-.

Por la trascendencia que tiene, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra.

Y si el demandante quebrantara su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa del demandado, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por aquel.

Para iniciar el análisis del asunto es pertinente destacar que este proceso comenzó con una demanda radicada en el mes de noviembre de 2021. Y esto es importante, porque, las reglas propias de la notificación eran las previstas en el Decreto 806 de 2020, esto es, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, o también, era posible la aplicación de los artículos 291 y 292 del CGP, es decir, la notificación personal o, en su defecto, por aviso, por estar vigentes las dos formas.

Entre tales reglas, se incluyó la atinente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda. Dispuso el artículo 8 del citado decreto, que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420-2020, pero se condicionó el inciso tercero “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje “.

Ahora, en lo que respecta a las **nulidades**, el artículo 133 del Código General del Proceso, señala las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso:

*“...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

3. Caso concreto:

En el presente asunto hallamos que el apoderado judicial de la demandada, presenta incidente de nulidad, pretendiendo que se deje sin efecto toda la actuación surtida al interior del proceso, a partir del auto que admite la demanda, por advertir que la demandada **Nasly Naudith Ortiz Berrio**, no fue notificada en debida forma, porque al surtir el trámite del art. 8 de la ley 2213 del 2022, notificación personal por medios electrónicos se envió a una dirección que no pertenece al dominio de la demandada y por no aportarse al presentar la demanda un nuevo registro mercantil actualizado, presuntamente conociéndose convenientemente que esta dirección pertenece al dominio del señor ABEL ARGUMEDO, quien era el compañero sentimental de la demandada, produciéndose INDEBIDA NOTIFICACIÓN al avalar la judicatura mediante providencia calendada 13 de marzo del año 2023 notificación personal por medios electrónicos a la dirección **superestuco.sas@gmail.com**, dirección que no coincide además con la declarada por la demandada para el año 2020, es decir la dirección: **elestucadorn.ortiz@gmail.com**.

En el caso concreto, se advierte de entrada la prosperidad de la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes hechos probados.

- Se aportó a la demanda inicial certificado de matrícula mercantil de persona natural a nombre de Ortiz Berrio Nazly Naudit, expedida el 25 de octubre de 2019. (Fls. 52 a 53 del escrito de demanda)
- La notificación del auto admisorio se remitió al correo electrónico superestuco.sas@gmail.com, el 25 de octubre de 2022. (ver folio 2 del memorial 2 de noviembre de 2022)
- La parte demandada anexo Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural expedido el 30 de abril de 2023, de la señora Nazly Naudit Ortiz Berrio, que indica que el correo electrónico de notificación es elestucadorn.ortiz@gmail.com. (fl. 13 del escrito de nulidad)

- Que la señora NASLY NAUDITH ORTIZ BERRIO, demandada en el asunto, se encuentra inscrita en el registro mercantil, como propietaria del establecimiento de comercio EL ESTUCADOR, con matrícula 127821, y registra desde el año 2020 la siguiente dirección electrónica notificación es elestucadorn.ortiz@gmail.com, para notificaciones judiciales.

Así las cosas, es evidente que al presentar la solicitud de nulidad la parte demandada logra demostrar que, para la época de presentación de la demanda, noviembre de 2021, la dirección de correo electrónica superestuco.sas@gmail.com no estaba siendo utilizada por ella para recibir notificaciones, sino, elestucadorn.ortiz@gmail.com, dirección que actualizo en el año 2020, según se prueba con el certificado de matrícula mercantil anexo, afirmación que no fue desvirtuada por la parte demandante.

MATRÍCULA

Matrícula No: 127820
 Fecha de matrícula: 06 de septiembre de 2013
 Ultimo año renovado: 2023
 Fecha de renovación: 07 de febrero de 2023
 Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : MZ 45 LT 2 BRR RANCHO GRANDE - Barrio rancho grande
 Municipio : Montería, Córdoba
 Correo electrónico : elestucadorn.ortiz@gmail.com
 Teléfono comercial 1 : 3233415223
 Teléfono comercial 2 : No reportó.
 Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : MZ 45 LT 2 BRR RANCHO GRANDE - Barrio rancho grande
 Municipio : Montería, Córdoba
 Correo electrónico de notificación : elestucadorn.ortiz@gmail.com
 Teléfono para notificación 1 : 3233415223
 Teléfono notificación 2 : No reportó.
 Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También, resulta revolante la respuesta al derecho de petición por parte de la Cámara de comercio de Montería el día 08 de mayo de 2023, documento que, a pesar de no ser presentado por la parte demandada al momento de solicitar la nulidad, se apreciara en conjunto con las demás pruebas de conformidad a lo establecido en el artículo 176 del C.G.P. Del documento se lee:

Calle 10 No. 1 A 02
 Montería - Córdoba

Asunto: Respuesta a derecho de petición de fecha 30 de abril de 2023

Que atendiendo los principios que deben tener en cuenta las autoridades, en el ejercicio de sus actuaciones y procedimiento administrativo, dentro de los cuales están los principios de buena fe, eficacia, economía y celeridad; prescritos en el artículo 3 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (CPACA).

En atención a su solicitud, recibida en esta Cámara de Comercio, el día 26 de abril de 2023, mediante el Número Único de Consulta: 20-01-20230425000783, en la cual nos solicita la siguiente información: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE RENOVACIONES DE LOS AÑO 2020, 2021, 2022 Y 2023. ESTO PARA DISTINGUIR LA DIRECCIONES ELECTRONICAS DECLARADAS Y REGISTRADAS.

De acuerdo con su solicitud, se le informa que, se revisaron los formularios del registro único empresarial de renovación de los años 2020,2021,2022 y 2023 se puede evidenciar que el correo electrónico aportado es el mismo, elestucadorn.ortiz@gmail.com

Por lo tanto, si desea puede acercarse a nuestras ventanillas o por la página de la Cámara de Comercio y comprar el certificado de Matrícula Mercantil donde se encuentra los datos de la empresa.

De todo lo anterior, concluye esta judicatura, que la parte demandante al utilizar este certificado de matrícula mercantil como **evidencia** para surtir la notificación personal establecida en el Dto. 806 de 2020, tenía la obligación de constatar en cámara de comercio que el referido correo no se hubiera cambiado, como efectivamente ocurrió desde el año 2020, máxime, que el certificado anexo a la demanda data del año 2019. Labores que, constituyen un deber de lealtad procesal con la contraparte, en aras de preservar el derecho de defensa y contradicción y las garantías constitucionales que le asiste a la señora Naudit Ortiz.

De otra parte, también es importante resaltar que el Decreto 806 de 2020, respecto a la petición de nulidad establece: “...*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*”.

En consecuencia, en el asunto la demandada declara que no se enteró de la providencia, manifestación que se acredita al revisar la constancia de notificación anexa al expediente, mediante el cual, la empresa ESM LOGISTICA, certifica la entrega de la notificación en 2022-10-25 a las 12:58:37, pero no certifica la lectura del correo o el acuse de recibido, este último, exigido por la ley para poder tener por notificada la parte. Veamos:

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
superestuco.sas@gmail.com	2022-10-25 12:58:37	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
NOTIFICACION PERSONAL - AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - COPIA DE LA DEMADA Y SUS ANEXOS - RADICADO : 2021-00939-00 - JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - PROCESO :VERBAL REIVINDICATORIO	2022-10-25 12:58:37	

*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

ESM LOGISTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Aunado a lo anterior, avizora el despacho otra anomalía que impedía aceptar la notificación, cual es, que no se allego prueba del envío de la providencia a notificar, esto es, del auto admisorio de la demanda, sino que solo se observa en una relación adjunta un archivo renombrado -AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA-, pero la el contenido de este archivo o el cotejo de lo enviado no se lee, otra circunstancia que hace invalida la notificación. (ver imagen siguiente)

INFORMACIÓN GENERAL	
Archivos adjuntos	
AUTO ADMITE DDA. ELVIRA BURA VS NAZLY ORTIZ.pdf	
DEMANDA REIVINDICATORIA BIEN INMUEBLE DE ELVIRA BURA VS NASLY ORTIZ.pdf	
NOTIFICACION ELECTRONICA NAZLY ORTIZ.pdf	
Servidor que recibe	gmail-smtp-in.l.google.com
Ip de destino	108.177.98.26
Estado actual	Recibido por el servidor del destinatario
Transport	archiver_outgoing
Enviado desde	esmlogistica.com

Para más información sobre ESM LOGÍSTICA y su línea completa de servicios, visitar <https://esmlogistica.com>

**Acuse de envío**

Fecha de leído	
Detalles	
Archived	

Acerca de la notificación por correo electrónico, tal como se expuso en precedencia, no existe duda de que la misma es posible, siempre y cuando se tenga certeza de que es ese el correo electrónico destinado por la parte demandada para recibir notificaciones; y en el caso de marras la actora logró probar que la dirección para dichos efectos es la correspondiente a elestucadorn.ortiz@gmail.com, situación que debió desvirtuar la parte demandante, sin que se lograra con éxito.

En fin, se concluye que, a la demandada **Nasly Naudith Ortiz Berrio**, se le cercenó su derecho de defensa por la deficiencia manifiesta en el acto de notificación del auto admisorio de la demanda que, se reitera, no se ajustó a los parámetros del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para la época de la presentación de la demanda), y mucho menos a los de los artículos 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, transcrita en el cuerpo de este proveído.

En consecuencia, se reitera, deberá accederse a la solicitud de nulidad incoada por **Nasly Naudith Ortiz Berrio**, decretando la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, con el objeto de que se rehaga la actuación, corriendo traslado de la demanda y sus anexos a la accionada, a quien deberá otorgársele el término de traslado para que, si es su deseo, ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada a la demandada por conducta concluyente del auto de fecha febrero 07 de 2022 mediante el cual se dispuso admitir la demanda, el día 2 de mayo de 2023 fecha en la que propuso la nulidad, sin embargo, debe aclararse que el término del traslado indicados en el numeral segundo del auto admisorio, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de lo actuado en el proceso de la referencia, desde la notificación del auto admisorio de la demanda, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que con arreglo al inciso 2 del artículo 138 del CGP, la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada **Nasly Naudith Ortiz Berrio**, el día 2 de mayo de 2023, del auto admisorio de la demanda, el término de traslado de la demanda previsto en el numeral segundo del auto admisorio, empezara a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf886587312bb911788ed833adca39863189f568328f20f13ec61ab76aa68bb**

Documento generado en 18/05/2023 10:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00955-00

Demandante. Ela Cecilia Pérez Balasnoa y otros

Demandado. Seguros Generales Suramericana SA y otros

Asunto. Requiere carga procesal

Procede el despacho a requerir a la parte actora para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga que le asiste de materializar la medida cautelar de **inscripción de esta demanda en el vehículo de placas HJS-836 Marca Toyota Línea Prado, Color Beige Metálico, Modelo 2013 de propiedad de la empresa BLINSECURITY DE COLOMBIA**, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP – *desistimiento tácito de la medida cautelar mencionada-* que en su tenor literal consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga que le asiste de

materializar la medida cautelar de embargo de **inscripción de esta demanda en el vehículo de placas HJS-836 Marca Toyota Línea Prado, Color Beige Metálico, Modelo 2013 de propiedad de la empresa BLINSECURITY DE COLOMBIA**, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP –*desistimiento tácito de la medida cautelar mencionada*–.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 719e363c678a378dc373fb29f29c699ec7a12a7ddc9cd8bbbeaf20e4197242a7

Documento generado en 18/05/2023 02:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA - CORDOBA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00229-00

Demandante. José Alfredo López Arteaga

Demandado. Félix Burgos Vejollín

Asunto. Releva curador

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho que se releve al curador designado en este asunto, teniendo en cuenta que a la fecha de hoy no se ha manifestado sobre la aceptación o rechazo del cargo pese haberse comunicado tal designación.

Se tiene entonces, que el actor el día 10-noviembre-2022 mediante correo electrónico comunicó al Dr. Diógenes de la Espriella Burgos a través del email deaabogadosnotijudicial@gmail.com que fue designado en este asunto como curador ad-litem, pero éste aún no se ha pronunciado, así entonces siendo viable lo solicitado, el despacho accederá a ello en vista que ello conlleva a promover el curso del proceso y evitar su estancamiento.

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al Dr. Diógenes de la Espriella Burgos designado como curador ad-litem en este asunto.

SEGUNDO. DESIGNAR como nuevo curador ad-litem del demandado **Félix Burgos Vellojín** a la Dra. **Claudia Juliana Pineda Parra** identificada con CC 37.753.586 y TP 139.702, judicializacion1@alianzasgp.com.co, para que represente al demandado en el trámite de este proceso hasta su terminación. *Comuníquesele la designación para la notificación pertinente.*

TERCERO: ADVERTIR al curador designado, que de conformidad con el numeral 7º del

Art. 48 del C.G. del P. el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, para lo cual, en lo pertinente, se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd38c923974326b7181add39225751bb40ef0a5cbb1a27a2435500dee58d4aa**

Documento generado en 18/05/2023 10:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA - CORDOBA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00294-00

Demandante. Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia "Juriscoop"

Demandado. Rubén Alfredo Eljach López

Asunto. Requiere carga procesal

Procede el despacho a requerir a la parte actora para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga que le asiste de materializar la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con MI **140-113756**, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP –*desistimiento tácito de la medida cautelar mencionada*- que en su tenor literal consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga que le asiste de materializar la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con MI **140-113756**, so

pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP –*desistimiento tácito de la medida cautelar mencionada*–.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776c06f4ba8a454c2b35f9207ff472a8043981b1112d9473691b61882a98602f**
Documento generado en 18/05/2023 10:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 18 de abril de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno al retiro de la demanda, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023).

PROCESO: EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JHON JAIRO PEREZ PARRA Y OTRO
RADICADO: 23.001.40.03.002-2022-00574-00

La apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, solicita al Despacho el retiro de la demanda.

Se observa al revisar las actuaciones en el presente proceso que los oficios comunicando las medidas cautelares ordenadas en el mandamiento de pago no habían sido enviados.

Por lo anterior el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G del P. que dice: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*, le hará entrega de la demanda junto con sus anexos, en forma virtual, a la Dra. ZAMBRANO SUSATAMA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda EJECUTIVO EGR instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JHON JAIRO PEREZ PARRA Y OTRO, conforme a lo solicitado.

Hágasele entrega de la demanda y sus anexos en forma virtual a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2e37ca1ead8c5e6ef3b2c738333f3287e4b312ff4a91b0b6c80e003c3a4ff1**

Documento generado en 18/05/2023 02:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 18 de mayo de 2023
Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a su admisión subsanada la demanda. A su despacho.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	Jader Kalet Mejía Guarnes Y Neorlides Naudith Sáenz
DEMANDADO	Herederos Determinados E Indeterminados De La Finada Felicia Del Carmen Guerra Sáez Y Personas Indeterminadas
RADICADO	23-001-40-03-002-2023-00008-00

el Dr. **Henry Alonso Alvarado Contreras**, quien actúa como apoderado judicial de los señores **Jader Kalet Mejía Guarnes Y Neorlides Naudith Sáenz**, presenta demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de un bien inmueble urbano en contra de los herederos determinados e indeterminados de **FELICIA DEL CARMEN GUERRA SAEZ** (Fallecida), según el acápite introductorio de la demanda, la cual fue subsanada dentro del término legal.

No obstante haberse inadmitido con anterioridad, observa el despacho que la demanda continúa con ciertas falencias que impiden se abra paso a su admisión, por lo que se retomara el estudio del asunto, en virtud del principio de valor de justicia, según el cual los servidores públicos deben adoptar conductas revestidas de respeto y honestidad para cumplir la gran labor de administrar justicia con orientación social frente a clientes y partes interesadas a fin de entregar bajo la óptica de la ética, mejores servicios a todos los colombianos, así:

- Si se trata de un proceso de conocimiento, y la demanda se dirige contra los herederos indeterminados **“es indispensable que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos**; solo cumpliéndose estos requisitos puede el juez del conocimiento el auto admisorio disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma y para los fines indicados en la ley. (Sala Casación Civil del 11 de septiembre d 1983. M.P. Dr. GERMAN Giraldo Zuluaga).
- En el mismo sentido anterior, en la demanda se deberá determinar si la declaratoria de prescripción que se aduce es la de vivienda de interés social de que trata el artículo 51 de la Ley 9 de 1989 y demás normas aplicables en tal evento.
- De otra parte, en el auto anterior, se le requirió para que allegara los registros civiles de nacimiento de las personas relacionadas como herederos de la propietaria del bien, sin embargo, el abogado se excusa manifestando que no fue posible

obtenerlos por que la entidad encargada no los expide a terceros, frente a ello, se requerirá al apoderado nuevamente para allegue al plenario algún documento con valor probatorio equivalente conforme a la ley, o que haga alguna de las manifestaciones de que tarta el artículo 85 del C.G.P. e indique la oficina donde pueda hallarse la prueba.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo establece el artículo 90 procesal, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83fd43b6f327a2507e8041c10c8f475216b90b01b109371e24747e92b20f35d**

Documento generado en 18/05/2023 02:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00111-00

Demandante. Juan Carlos Grondona

Demandado. Milena María Correa Díaz y otros

Asunto. Ordena corrección de oficio

El Banco BBVA en respuesta al oficio N° 0928 de fecha 15 de mayo de 2023 emitido por esta dependencia, manifiesta que, para dar cumplimiento a la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia, es necesario que ese Despacho nos indique:

☒ el número de proceso

☒ el número de cuenta en la cual deberá constituirse el depósito judicial

Pues bien, una vez revisado el oficio en mención, se percata esta judicatura la omisión de señalar el número de cuenta del despacho en la que se debe constituir el depósito judicial al que hubiere lugar y así mismo se indicó de manera incompleta del radicado del proceso de marras.

Así las cosas, se ordenará expedir nuevamente los oficios que comunican dicha medida cautelar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. EXPIDANSE nuevamente los oficios respectivos para dar comunicación a las medidas cautelares aquí decretadas y atiéndase lo dispuesto en esta providencia de incluir en ellos de manera correcta los 23 dígitos de este proceso y, además, el número de cuenta del despacho en la que se debe constituir el depósito judicial al que hubiere lugar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57eb287782aed7ec836bdca38775d1d30f47a87a1e81ea8167fe4c09c3c39f5b**

Documento generado en 18/05/2023 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 18 de mayo de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de notificación a la parte demandada, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y TYBA, no se encontró memorial que cumpliera con tal finalidad. Provea



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

**PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. ERNESTO SAENZ CORREA
DEMANDADO. ALEXANDER VILLADIEGO VILLADIEGO
RADICADO. - 23.001.40.03.002-2023-00123-00**

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb8a9fa84cf4bddf8da484b132c1f5798b714bf4c87f59b05bddcb6a883587b**

Documento generado en 18/05/2023 02:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 18 de mayo de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de notificación a la parte demandada, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y TYBA, no se encontró memorial que cumpliera con tal finalidad. Provea



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO. JAIR JAVIER SALGADO SOTELO
RADICADO. - 23.001.40.03.002-2023-00145-00

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462ad6e332a9096034cff013a9423f892c1f31e4f79d5a0743d5c2603e3abb8e**

Documento generado en 18/05/2023 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>